



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Línea de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 045-2023-GRU-GRDE

Pucallpa, **13 NOV. 2023**

VISTOS: La RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA de fecha 10.08.2023, el recurso de apelación presentado por Carlos Alberto Bernaola Ríos, de fecha 29.08.2023, INFORME LEGAL N° 423-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 11.09.2023, OFICIO N° 2089-2023-GRU-DRA, de fecha 12.09.2023, MEMORANDO N° 1179-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 21.09.2023, INFORME LEGAL N° 097-2023-GRU-DRA-OAJ/EOSI, de fecha 02.11.2023, OFICIO N° 1405-2023-GRU-GGR-OAJ, de fecha 02.11.2023; y demás antecedentes:

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA de fecha 10.08.2023, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el procedimiento de Titulación; seguido por la Dirección Regional de Ucayali a favor de la Comunidad Nativa "SANTA MARTHA DE PUCALLPA", (...), perteneciente a la Familia PANO y Grupo Etnolingüístico SHIPIBO-CONIBO, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INMATRICULAR el territorio de la Comunidad Nativa "SANTA MARTHA DE PUCALLPA", la misma que asciende a un total de 54.9179 ha, (...), perteneciente a la Familia PANO y Grupo Etnolingüístico SHIPIBO-CONIBO, inscrito en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa.

Que, con fecha 29.08.2023, el administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS, en calidad de APODERADO LEGAL de HELLENA ISABEL SALCEDO ASAYAG, CHRYSTIAN JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, HELLEN ESTEFANY VALERA HUANUIRI, JULIO RAMIREZ PICÓN, KATERIN STEFANNY RIBEIRO IRARICA, TELMA YNES SALAS SANGAMA, LUIS FERNANDO MENDOZA NAVARRO, JHUNNIA BELARMINA QUISPE RUIZ formula RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA de fecha 10.08.2023;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 423-2023-GRU-DRA-OAJ, de fecha 11.09.2023, suscrita por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica – Abog. Marwin Paima Chuquipiondo, opina ELEVAR el recurso de APELACIÓN planteada por el administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS, en calidad de APODERADO LEGAL de HELLENA ISABEL SALCEDO ASAYAG, CHRYSTIAN JULIO RAMIREZ RODRIGUEZ, HELLEN ESTEFANY VALERA HUANUIRI, JULIO RAMIREZ PICÓN, KATERIN STEFANNY RIBEIRO IRARICA, TELMA YNES SALAS SANGAMA, LUIS FERNANDO MENDOZA NAVARRO, JHUNNIA BELARMINA QUISPE RUIZ, al superior jerárquico, asumido mediante el OFICIO N° 2089-2023-GRU-DRA, de fecha 12.09.2023;

Que, mediante MEMORANDO N° 1179-2023-GRU-GGR-GRDE, de fecha 21.09.2023, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, deriva los actuados a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la emisión del acto resolutivo que corresponda;





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Que, con CARTA N° 039-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 19.10.2023, se procede a citar al administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS, para la realización del informe oral respecto al recurso de apelación con invocación de silencio administrativo negativo para el día 25.10.2023, la que fue debidamente notificado el 19.10.2023;

Que, con fecha 26.10.2023 se realizó el uso de la palabra por parte del Abog. Dino Alberto Manguinuri Riveiro, en representación del administrado Carlos Alberto Bernaola Ríos, en los ambientes de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica:

DEL RECURSO DE APELACIÓN – PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, con fecha 29.08.2023, el administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS (en calidad de apoderado), presenta escrito s/n bajo la sùmillla "INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN", desprendiéndose de su pedido que solicita se ampare el recurso impugnatorio de apelación de puro derecho contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA de fecha 10.08.2023;

Que, los recursos impugnativos que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada; siendo en el presente caso, un recurso de apelación;

Que, si bien todo administrado cuenta con el derecho de contradicción, el órgano resolutor debe realizar un análisis de legitimidad y capacidad procesal para ejercerla a fin de evitar dilaciones innecesarias que contravengan la celeridad Este interés al impugnar una resolución administrativa, bajo la facultad de contradicción administrativa, debe acreditar que este sea legítimo, personal, actual y probado (inc. 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444);

En esa línea, *Morón Urbina citando a Santamaria Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:*

- ❖ **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. [...]
- ❖ **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- ❖ **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación (el resaltado es nuestro).¹

Que, esto guarda estrecha relación con la legitimidad e interés para obrar, contenida en el inciso 62.2 del artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, que al respecto, Morón Urbina, refiere que *son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona físico o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio que se*

¹ Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Lino de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo²;

Que, se evidencia que el acto administrativo recurrido es producto de un procedimiento administrativo llevado a cabo al amparo de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0443-2019-MINAGRI "Lineamiento para la demarcación para la demarcación del territorio de las comunidades nativas", que fue materializada mediante la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 082-2023-GRU-DRA, de fecha 07.03.2023, la que fue materia de impugnaciones que fueron resueltas a través de otros actos administrativos, quedando vigente la aprobación del plano de demarcación territorial de la Comunidad Nativa "SANTA MARTHA DE PUCALLPA";

Que, además, previo a la emisión a la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA de fecha 10.08.2023 (acto administrativo que se recurre), se emitió el INFORME TÉCNICO LEGAL N° 005-2023-GRU-DRA-DISAFILPA/UCCNN-SL, de fecha 08.08.2023, se concluyó que:

4.1. Que, el procedimiento para la titulación del territorio comunal de la Comunidad Nativa "SANTA MARTHA DE PUCALLPA", ha cumplido con el procedimiento conforme a la norma especial - D. Ley N° 22175 y su Reglamento aprobado por D.S N° 003-79-AA; por lo que el procedimiento debe continuar.

4.2. Que, el expediente de la comunidad cuenta con las actas de colindancia consensuadas de las Comunidades Nativas vecinas. Asimismo, cuenta con acta de demarcación territorial aprobada en asamblea comunal, avalando las acciones de demarcación trabajadas por la brigada de campo.

4.3. Se RECOMIENDA: Derivar a la Dirección de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Ucayali, para promover la formulación de la Resolución Directoral Regional a favor de la Inmatriculación del territorio comunal demarcado de la Comunidad Nativa "SANTA MARTHA DE PUCALLPA", con una extensión territorial Total de 54.9179 ha, (...).

Que, mediante CARTA N° 039-2023-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 19.10.2023, se notificó al administrado que se llevará a cabo el uso de la palabra para que oralice sus argumentos, la misma que se llevó a cabo en la fecha, día y hora señalada (26.10.2023), en la que se escuchó el informe oral correspondiente;

Que, en el INFORME ORAL realizado por el abogado en representación del administrado apelante refiere que, al emitirse la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA, existe una vulneración al artículo 6.5 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0443-2019-MINAGRI "notificaciones", por cuanto, las personas que él representa en el recurso interpuesto, nunca fueron notificados a pesar de ser colindantes, para lo cual adjunta un plano catastral;

Que, es en el presente caso se debe hacer dos precisiones:

- a. Que, el anexo adjunto "1-C" (plano catastral del AA.HH 29 DE JULIO), adjuntada por el administrado en su recurso de apelación, no se encuentra autorizada ni suscrita por el profesional competente además que no se puede visualizar que el referido asentamiento humano esté colindante a la COMUNIDAD NATIVA SANTA MARTHA DE PUCALLPA, por lo que no se ha acreditado su legitimidad para concurrir mediante su recurso impugnatorio.



² Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



- b. En segundo orden, la notificación – en apariencia 'deficiente'- advertida por el administrado apelante, está referida al procedimiento de demarcación territorial al amparo de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0443-2019-MINAGRI, que dio como resultado la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 082-2023-GRU-DRA, que a la fecha se encuentra consentida, no obstante, enfatizamos que, el acto administrativo que se recurre (RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA), es el último acto que debe realizar la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali conforme lo establecido en el cuarto párrafo del numeral 6.7.5 de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0443-2019-MINAGRI, que como referencia se transcribe (en su parte pertinente):

6.7.5 Aprobación del plano del territorio comunal y el procedimiento de demarcación:

(...)

*Igualmente, se dispondrá en la Resolución Directoral la remisión a la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, para que proceda a extender en forma simultánea la **inmatriculación del territorio comunal y la inscripción del Título de Propiedad**, para tal efecto se adjuntarán: a) Título de propiedad y la resolución que la sustenta; b) Plano de demarcación territorial con la correspondiente memoria descriptiva, donde debe constar la distinción entre áreas de propiedad y de cesión en uso. (el énfasis es nuestro)*

Que, conforme lo analizado y argumentado, el administrado no acreditó su legitimidad para obrar mediante su recurso de apelación, y por lo tanto, no podría existir afectación a la notificación (debido procedimiento) para la emisión de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN DIRECTORIAL REGIONAL N° 271-2023-GRU-DRA** de fecha 10.08.2023, al superior jerárquico conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°³ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina⁴, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

- a. *Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- b. *No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, entendiéndose así, una resolución que pone fin a un procedimiento solo puede ser objeto de dos recursos: reconsideración y apelación, por lo tanto, reconsiderar una

³ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercerán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁴ Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Tomo II. (Julio, 2023)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"

Jr. Raymondi 220 – Pucallpa – Ucayali – Perú – Telf. (061)-586120 – Av. Arequipa # 810 Of. 901. Lima – Telf. (01-4246320) <http://www.regionucayali.gob.pe>





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

"Luz de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



resolución dictada como consecuencia de tal reconsideración podrá originar una apelación, y así la resolución recaída en el recurso de apelación no podrá ser materia de una nueva reconsideración por haberse hecho uso de tal impugnatorio. Por lo que, en este procedimiento, con el presente recurso de apelación la administrada ha agotado la vía administrativa;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el TUO de la Ley N° 27444, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS; por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo al administrado CARLOS ALBERTO BERNAOLA RÍOS, de conformidad a lo establecido en el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA DE UCAYALI, de conformidad al T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO


Ing. Juvenal Cervantes Huilca
DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL IV

